

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES**  
**CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**  
**FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| Proceso    | : Acción de tutela               |
| Radicación | : 18-001-31-18-001-2022-00209-00 |
| Accionante | : FLOR MÉLIDA RADA RADA          |
| Accionado  | : UARIV                          |
| Sentencia  | : <b>210</b>                     |

**1.- ASUNTO**

Resolver la acción de tutela promovida por la señora **FLOR MÉLIDA RADA RADA**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de DIGNIDAD HUMANA, AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA.

**2.- ANTECEDENTES**

Funda el accionante su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Señala la señora **FLOR MÉLIDA RADA RADA** que, es víctima del conflicto armado y se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado junto a su núcleo familiar, conformado actualmente por las siguientes personas a saber: YUDY MARICEL SILVA RADA, MARLON FABIAN SILVA RADA, ANDRES SEBASTIAN RADA SILVA, WEIMAR YAMID SILVA RADA, NANCY SILVA RADA, FLOR MÉLIDA RADA RADA, YEISON STIVEN VASQUEZ SILVA, KEIDER YEFRAN ORTIZ SILVA y ANGIE PAOLA SILVA RADA.

Argumenta la accionante que, durante la declaración del hecho victimizante por el cual fue reconocida su calidad de víctima, manifestó que su núcleo familiar se encontraba conformado por las personas arriba en mención, sin embargo respecto de las personas actualmente incluidas en el RUV cómo: DELFA YASMIN SILVA, RADA, BRAYAN ANDRES RADA SILVA, MELQUI DIOMEDEZ SILVA RADA y NANCY ADRIANA SILVA RADA, solicitó el cambio de nombre, pues aduce que , para el momento de la toma de declaración dichos integrantes no habían nacido y cuyos nombres inicialmente declarados cambiaron al momento de realizar el respectivo Registro Civil de Nacimiento de cada uno de ellos.

Seguidamente expresa que ha presentado ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, los documentos de identificación necesarios para realizar la actualización de nombres de los integrantes de su núcleo antes mencionados, solicitando el cambio de nombres de la siguiente manera:

DELFA YASMIN SILVA RADA - pasó a llamarse después del registro como: YUDY MARICEL SILVA RADA

MELQUI DIOMEDEZ SILVA RADA - pasó a llamarse después del registro como: MARLON FABIAN SILVA RADA

BRAYAN ANDRES RADA SILVA - pasó a llamarse después del registro como: ANDRES SEBASTIAN RADA SILVA. (ESTE NO SE INCLUYÓ EN EL REGISTRO CON EL NUEVO NOMBRE a diferencia de los demás)

NANCY ADRIANA SILVA RADA- pasó a llamarse después del registro como: NANCY SILVA RADA (ESTA SI SE SOLUCIONÓ EL NOMBRE).

Al respecto indica que la Unidad de víctimas de manera errónea no generó las modificaciones planteadas por la accionante, en su lugar, adiciono las mismas al núcleo familiar de la jefe de hogar, incrementándose en consecuencia el numero de personas bajo su unidad, empero en la realidad sólo son nueve integrantes. Por lo anterior, la accionada ha requerido a la actora con el fin de entregar la documentación de sus familiares duplicados en el RUV, frente a lo cual se les ha requerido la novedad de actualización del nombre de los miembros del núcleo.

En suma, fundamenta que, de las incongruencias presentados en su Registro Único de Víctimas respecto del nombre del alguno de sus miembros, la accionada ya tiene conocimiento, en principio por la radiación de documentos que ha aportado en aras de su actualización, asimismo, por la solicitud elevada el 16 de mayo de 2022, frente a la cual debió interponer acción de tutela con a fin de tener respuesta de fondo frente a la misma, no obstante, ni con ocasión a ello se han generado los cambios solicitados.

Finalmente pone de presente al despacho que, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional, no se ha obtenido una solución efectiva al respeto, lo cual se torna dilatorio del proceso para la obtención de la indemnización administrativa y obstaculiza el acceso a los derechos que como víctimas del conflicto armado han sido legal y jurisprudencialmente reconocidos a su favor.

### 2.1.- Petición

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, la señora **FLOR MÉLIDA RADA RADA**, solicita se tutelen sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas proceda a realizar todos los trámites administrativos necesarios, con la finalidad de actualizar la información correspondiente a mi núcleo familiar, de tal manera que se realicen las siguientes modificaciones, respecto de:

DELFA YASMIN SILVA RADA – nombre real: YUDY MARICEL SILVA RADA

MELQUI DIOMEDEZ SILVA RADA – nombre real: MARLON FABIAN SILVA RADA

BRAYAN ANDRES RADA SILVA – nombre real: ANDRES SEBASTIAN RADA SILVA.

FLOR NELLY RADA RADA – NO EXISTE- SUPRIMIR DEL REGISTRO.

VALERI MARIANA SILVA CHACON, LAURA ALEJANDRA YANGUMA SILVA, YINA DISLEY YANGUMA SILVA, YURI MARIVEL YANGUMA SILVA. NO LAS INCLUÍ EN NINGÚN MOMENTO DENTRO DE MI NÚCLEO.

Indica su núcleo corregido deber ser integrado por:

YUDY MARICEL SILVA RADA, MARLON FABIAN SILVA RADA, ANDRES SEBASTIAN RADA SILVA, WEIMAR YAMID SILVA RADA, NANCY SILVA RADA, FLOR MÉLIDA RADA RADA, YEISON STIVEN VASQUEZ SILVA, KEIDER YEFRAN ORTIZ SILVA, ANGIE PAOLA SILVA RADA.

### 3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 27 de septiembre de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia<sup>1</sup>, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha<sup>2</sup>, a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

### 4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1.- **VANESSA LEMA ALMARIO**, en calidad de representante judicial de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, mediante Escrito allegado el 29 de septiembre de 2022 vía correo electrónico<sup>3</sup>, indicó que, respecto de la señora FLOR MÉLIDA RADA RADA, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV–, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, reconocido bajo el marco de la ley 387 de 1997 radicado 337308.

En relación con el derecho de petición, adujo que, mediante comunicación con radicado de salida No. 6770006 del 19 de julio de 2022, con destino al correo electrónico aportada por la solicitante en su momento, este es, [contacto@personeriaflores.gov.co](mailto:contacto@personeriaflores.gov.co), sin embargo no se aportó documento que acredite el envío del documento en mención.

Asimismo de lo expuesto, la unidad dio alcance al derecho de petición interpuesto por la accionante mediante escrito del 29 de septiembre hogaño, remitido al correo electrónico [GREGORIOGIL96@GMAIL.COM](mailto:GREGORIOGIL96@GMAIL.COM), aportado por la misma para efectos de notificación dentro de la presente acción constitucional.

Aunado a lo anterior, aduce haber dado cumplimiento a lo solicitado por la accionante bajo el entendido en que otorgó respuesta a la solicitud por ella incoada, por tal motivo pide al Juzgado despache desfavorablemente las pretensiones de amparo invocadas en su escrito tutelar.

<sup>1</sup> Ver archivo “02ActaReparto.pdf” expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 05AutoAdmisionTutela202200036“.pdf” expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo “08CorreoRespuestaUariv.pdf” y archivo “09RespuestaUariv.pdf” expediente digital.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

### 5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

### 5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida por la señora FLOR MÉLIDA RADA RADA, quien es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; al tratarse de una autoridad pública, que en su condición de Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial<sup>4</sup>, hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público<sup>5</sup>, se encuentra que se cumple con este requisito<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Decreto 4802 de 2011, “Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.”

<sup>5</sup> Ley 489 de 1998, art. 38.

<sup>6</sup> Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.

#### 5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación a los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, debido proceso o igualdad del señora FLOR MÉLIDA RADA RADA, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, consistente en no haber emitido respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, a la que considera tiene derecho, en razón a la respuesta dada por la entidad accionada el pasado 23 de septiembre de 2021.

#### 5.5 Solución al Problema Jurídico.

##### 5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de *inmediatez*, se advierte que, según lo manifestado por el accionante, el 16 de mayo de 2022, la señora FLOR MÉLIDA RADA RADA, presentó derecho de petición ante la unidad de víctimas con el objeto de solicitar la actualización en el Registro Único de Víctimas, los nombres de los integrantes de su núcleo familiar conforme a las especificaciones allí relacionadas, sin embargo, señaló que a la fecha en que promovió la presente acción de tutela no había recibido solución efectiva alguna, pese a la respuesta obtenida general y abstracta, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persiste.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, se tiene que en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales<sup>7</sup>, esto, como quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos<sup>8</sup>.

##### 5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

<sup>7</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 de 2009 y T-085 de 2010.

<sup>8</sup> Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T-066-2017.

En sentencia **C-007 de 2017**<sup>9</sup>, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía<sup>10</sup>, definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.<sup>11</sup>

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia<sup>12</sup>, en sentencia T- 142 de 2017<sup>13</sup>, la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección.<sup>14</sup>

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

<sup>9</sup> Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>10</sup> En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

<sup>11</sup> En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

<sup>12</sup> Sentencia T-517 del 21 de junio de 2010, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

<sup>13</sup> M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

<sup>14</sup> En Sentencia T 142 de 2017, la Corte Constitucional señaló: “La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de **atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo**. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

### 5.5.3 El derecho de reparación a las víctimas.

En relación con el Derecho a la Reparación a las víctimas del conflicto armado interno, la Corte Constitucional ha señalado<sup>15</sup>:

*... En el marco del conflicto armado, el derecho a la reparación, que puede ser individual o colectivo dependiendo del sujeto victimizado, se otorga a quienes han sufrido un daño resultante de una conducta antijurídica que no se encontraban en el deber de soportar. De esta manera se reconoce el daño sufrido por las víctimas de graves y masivas violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, el cual debe ser resarcido a través de medidas de justicia distributiva y restaurativa, encaminadas a restituir a la víctima a la situación anterior a la vulneración de sus derechos. En caso de no ser posible la restitutio in integrum, serán necesarias estrategias orientadas a compensar la pérdida material –tanto por daño emergente como por lucro cesante- y moral de acuerdo con el principio de equidad, a través de la indemnización. Adicionalmente, hacen parte de la reparación, la rehabilitación referida a la recuperación física o mental de las personas afectadas con la conducta ilícita y violatoria de los derechos humanos; la satisfacción que supone el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación para restablecer la dignidad de las víctimas y reivindicar la memoria histórica; las garantías de no repetición que representan las acciones tendientes a hacer cesar las violaciones flagrantes de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Así, aunque difícilmente es posible la restitución plena e integral de los derechos de las víctimas, la reparación busca restaurar su dignidad reprochando públicamente las conductas que las afectaron, por lo cual se relaciona íntimamente con la verdad y la justicia, los otros componentes de la justicia transicional.*

*De un lado, la Corte ha considerado que el derecho a la reparación se hace efectivo garantizando el derecho a la justicia que supone la posibilidad de contar con un recurso ágil y sencillo para obtener la satisfacción del mismo a través de recursos como la investigación, juzgamiento y sanción adecuada y proporcional de los responsables de los crímenes investigados, en el marco de un proceso eficaz e imparcial, que garantice la participación efectiva de las víctimas. En relación con la verdad, el derecho a la reparación requiere que se establezcan las causas y hechos generadores de la violación de los derechos de las víctimas, y determinar quiénes son los responsables de los hechos ilícitos. La Corte ha recordado que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la interdependencia entre verdad, justicia y reparación, realiza el derecho de las víctimas a conocer lo que sucedió, a conocer los agentes de los hechos, a conocer la ubicación de los restos de sus familiares, así como también el derecho a la investigación de los respectivos hechos y la sanción de los responsables, hace parte integral de la reparación de las víctimas y constituye un derecho que el Estado debe satisfacer a las víctimas, a sus familiares y a la sociedad como un todo. De este modo, las*

<sup>15</sup> Sentencia C-753 de 30 de octubre de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo

*restricciones impuestas al derecho a la reparación, se traducen en limitaciones a los derechos a la verdad y a la justicia. En estos términos, la Corte ha señalado que la verdad y la justicia deben entenderse como parte de la reparación, en razón a que no puede existir una reparación integral sin la garantía respecto del esclarecimiento de los hechos ocurridos y de la investigación y sanción de los responsables. Así mismo, esta Corporación resalta que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos como el desplazamiento forzado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la reparación integral a las víctimas tanto por la vía judicial –penal y contencioso administrativa- como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías.*

*En todos los casos, la jurisprudencia ha reiterado que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben ser interpretadas a la luz de los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos, la buena fe, la confianza legítima, la preeminencia del derecho sustancial y el reconocimiento de la condición de especial vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas. Cabe destacar que, tal y como lo ha reiterado la Corte en varios pronunciamientos, la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de las actuaciones de grupos armados en el marco del conflicto armado, tienen un contenido propio y un sustento constitucional diferente al que fundamenta el gasto social del Estado y que se traduce en medidas, servicios y programas en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud que se deben prestar a toda la población en general, en virtud del denominado principio de distinción. En este sentido se ha sostenido que las medidas asistenciales adoptadas por el Estado a favor de las personas desplazadas por la violencia, tienen precisamente el objetivo de mejorar las condiciones mínimas de existencia y no responden a ninguna obligación de reparación.*

*En contextos de justicia transicional, la reparación es por consiguiente un derecho complejo que tiene un sustrato fundamental, reconocido por la Constitución, las normas internacionales de derechos humanos, los organismos internacionales y la jurisprudencia. Así, la reparación se cataloga como un derecho fundamental porque: 1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición. De esta manera, el reconocimiento de la reparación como derecho fundamental se ajusta a los estándares internacionales en la materia y hace posible su amparo por vía de tutela. En esta línea, la Corte ha reconocido en sentencias de tutela, que el daño resultante de la violación de los derechos humanos de las víctimas, genera a su favor el derecho fundamental a la reparación a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios. Es importante anotar que, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, a pesar de ser fundamentales, no pueden considerarse absolutos. De otro lado, es*

*importante destacar que en escenarios de transición y en contextos de escasez de recursos, es necesario hacer ciertas concesiones para lograr la reconciliación y la paz definitiva. No obstante, lo anterior, dichas restricciones nunca podrán traducirse en una afectación excesiva o en una negación o desnaturalización los derechos de las víctimas.*

(...)

*En los programas masivos de reparación característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática en los que un gran número de personas han resultado víctimas, se reconoce la imposibilidad de que un Estado pueda reparar y particularmente indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. Si bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas...* (Subrayado del Despacho)

#### 5.5.4 El derecho al Debido Proceso.

De otra parte, en cuanto a la definición y las garantías mínimas del debido proceso administrativo, el Alto Tribunal Constitucional, ha señalado<sup>16</sup>:

*La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*

(...)

*Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

<sup>16</sup> Sentencia T-010 de 2017

### 5.5.5. El derecho a la Igualdad.

Respecto al derecho a la igualdad, la Corte Constitucional<sup>17</sup> ha especificado que:

*La igualdad, es uno de los mandatos articuladores de todas las disposiciones de la Constitución de 1991 y del orden jurídico y político que ella afirma. En términos generales, el mandato de la igualdad supone un juicio relacional, comparativo o relativo, que determina la legitimidad de una desigualdad de trato, proporcionado a un conjunto de individuos en una posición semejante, respecto de un criterio previamente determinado (un tertium comparationis). Por lo tanto, la prescripción normativa de la igualdad cuantifica o mide el nivel de desigualdad de trato jurídicamente admisible*

*Al tenor del artículo 13 de la Constitución:*

*"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. || El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. || El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se cometan".*

*La regulación constitucional de la igualdad supone tres tipos de análisis necesarios: un primer análisis relacionado con la estructura lógica de ese derecho fundamental, un segundo examen relativo a los diferentes ámbitos en los cuales es exigible la satisfacción de la igualdad de los individuos y, el último, concerniente a las obligaciones que se derivan para el Estado del derecho a la igualdad.*

*En relación con lo primero, un régimen jurídico no puede ser calificado de infringir o ser ajustado al derecho a la igualdad sino a partir de la comparación con otro régimen, sobre la base de las condiciones materiales existentes y con arreglo a un punto de referencia determinado. La igualdad es un concepto por esencia relacional o comparativo, que tiene traducción efectiva solo cuando se cotejan dos prescripciones jurídicas, frente a dos situaciones de hecho diferenciadas y con respecto a un criterio específico. Se trata de una característica de ese derecho desde siempre subrayada por la teoría] y la propia jurisprudencia de la Corte.*

*En lo que hace relación a los ámbitos de exigibilidad de la igualdad, este derecho se proyecta en tres planos diferentes, como también lo ha reconocido reiteradamente la jurisprudencia constitucional. Los individuos, por un lado, tienen el derecho subjetivo a ser iguales ante o frente a la ley; por el otro, tienen derecho a la igualdad en la ley o, como más comúnmente se afirma, tienen derecho a la igualdad de trato; y, así mismo, le asiste la prerrogativa a la igual protección a través de la Ley. De este modo, en un primer escaño, se garantiza que la ley en sentido general, es decir, que todo acto normativo proveniente del Estado debe ser aplicado de forma universal, para todos los destinatarios de la clase cobijada por la norma,*

<sup>17</sup> Sentencia T-068 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera.

*en presencia del respectivo supuesto de hecho. Esta es la noción de igualdad más básica que impone al operador jurídico asumir rigurosamente que aquello que ha de ser aplicado a una multiplicidad de personas es la misma regla general, sin prejuicios, intereses o caprichos.*

*En un segundo escalón, la igualdad impide discriminar ya no en el sentido que no sea posible hacer excepciones o adjudicar el derecho selectivamente por el juez, sino en cuanto al contenido mismo de lo que puede ser decidido por el Legislador. Como ha mostrado Hart, la garantía de la igualdad ante la ley del primer escaño, infortunadamente es compatible con una gran iniquidad. La segregación o las políticas excluyentes pueden ser también generales, obviamente respecto de los individuos pertenecientes al grupo discriminado. La igualdad de trato o igualdad en la Ley, por ello, obliga en este segundo nivel a que el Legislador trate de manera igualitaria situaciones similares.*

*Y, en tercer lugar, como la igualdad solo es verdadera o efectiva, en los términos de la Carta, si se hace justicia a las reales condiciones existentes de equilibrio o desequilibrio entre clases de individuos, el artículo 13 de la Constitución impone al Legislador garantizar la compensación de sujetos en situaciones desventajosas o de las circunstancias sociales, históricas o del mercado. Con sujeción al mandato de igual protección, el Legislador y las autoridades deben evaluar la tutela requerida por determinados grupos de sujetos y promover medidas que permitan equiparlos a aquellos que cuentan en la realidad con los bienes de los que los otros carecen.*

*En lo que tiene que ver con las obligaciones generales derivadas del derecho a la igualdad, es necesario precisar que el artículo 13 de la Constitución no impone una prestación o abstención específica y determinada ex ante. Por el contrario, ordena proporcionar idéntico tratamiento a realidades iguales en sus propiedades definitorias y actuar y distinguir positivamente cuando de hecho exista una desigualdad que una mera regla general y uniforme contribuiría odiosamente a mantener. En este sentido, un menoscabo a la igualdad puede provenir de una medida efectivamente discriminatoria hacia una clase o de una falta de medida igualatoria hacia una realidad inequitativa."*

*De esta manera, la Corte ha precisado que la igualdad comprende (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta que, del principio de igualdad de todos ante la ley, se deriva el derecho ciudadano de recibir "la misma protección y trato de las autoridades" Esta Corporación ha precisado que su garantía y realización efectiva obliga a todos los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo mismo autoridades administrativas que jueces, al sometimiento del poder al derecho y a la proscripción de la discriminación, la arbitrariedad y la inseguridad. De esta obligación constitucional de igualdad de "protección y trato" de las personas, se desprende: (i) el deber a cargo de la administración y la judicatura de adjudicación igualitaria del derecho; (ii) y el derecho de las personas a exigir de sus servidores que,*

*en el ejercicio de sus funciones administrativas o judiciales, reconozcan los mismos derechos a quienes se hallen en una misma situación de hecho prevista en la ley.*

*En suma, el deber de igualdad en la aplicación de las normas jurídicas, al ser un principio constitucional, es a su vez expresión de otro principio constitucional, el de legalidad. El ejercicio de las funciones administrativa y judicial transcurre en el marco del estado constitucional de derecho y entraña la concreción del principio de igualdad de trato y protección debidos a los ciudadanos, en cumplimiento del fin estatal esencial de garantizar la efectividad de los derechos, y en consideración a la seguridad jurídica de los asociados, la buena fe y la coherencia del orden jurídico. Lo que conduce al deber de reconocimiento y adjudicación igualitaria de los derechos, a sujetos iguales, como regla general de las actuaciones judiciales y administrativas.*

### **5.5.6. El derecho al Mínimo Vital.**

Ahora, respecto al derecho al mínimo vital, la Corte Constitucional<sup>18</sup> ha especificado que:

*La Corte ha definido el mínimo vital como un derecho fundamental que le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente. Sin embargo, también ha precisado que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a que cada persona tiene un mínimo vital diferente, que obedece a la condición socioeconómica alcanzada. En este sentido, la sentencia SU-995 de 1999, indicó que esta valoración depende de la situación del accionante, la cual no se identifica con el monto de las sumas que se adeuden o a el valor que se atribuya a las necesidades mínimas que debe cubrir para subsistir, sino con "la tasación material de su trabajo"*

En concordancia con lo anterior, en otro pronunciamiento<sup>19</sup> esa misma corporación manifestó que:

*Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente*

### **5.6. CASO CONCRETO**

Corresponde determinar si a partir del proceder que acusa el accionante en su escrito de tutela, la entidad ha vulnerado los derechos fundamentales que invoca.

De los documentos arrimados se desprende lo siguiente:

- (i)** La señora FLOR MÉLIDA RADA RADA, se encuentra incluida el Registro Único de Víctimas – RUV–, acreditado su estado de inclusión por el hecho

<sup>18</sup> Sentencia T-469 de 2018

<sup>19</sup> Sentencia T-716 de 2017

victimizante Desplazamiento Forzado, reconocido bajo el marco de la ley 387 de 1997 radicado 337308<sup>20</sup>.

- (ii) La señora FLOR MÉLIDA RADA RADA, el 16 de mayo de 2022<sup>21</sup>, presentó derecho de petición ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, en la que puntualmente se solicitaba:

PETICIÓN

PRIMERO: Solicito ante ustedes, **SE REALICE LA ACTUALIZACION EN EL REGISTRO UNICO DE VICTIMAS DE MIS HIJOS Y NIETO, CON SU NOMBRE ACTUAL**, para que esta forma, la unidad de atención y reparación para las víctimas proceda a realizar resolución de indemnización administrativa a mi favor y las de mis familiares.

LA ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA SIGUIENTE FORMA:

- Mi nieto BRAYAN ANDRES RADA SILVA como **ANDRES SEBASTIAN RADA SILVA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.846.152 de Pereira Manizales
- Mi hijo MELQUI DIOMEDEZ SILVA RADA, como **MARLON FABIAN SILVA RADA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.537.579 de Florencia Caquetá.
- mi hija DELFA YASMIN SILVA RADA como **YUDI MARICEL SILVA RADA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.537.578 Florencia Caquetá.

SEGUNDO: Solicito de igual forma, que una vez se realice la actualización de los

datos de mis familiares, la unidad para las víctimas, proceda a expedir resolución de indemnización administrativa en aras de poder acceder a la indemnización administrativa a la que tenemos derecho como víctimas del conflicto armado.

TERCERO: Solicito se tenga en cuenta los documentos aportados en la presente, como soporte probatorio de la identificación de mis hijos y nieto.

CUARTO: Solicito ante ustedes, ser informada de las actuaciones que se adelanten frente a la presente petición, en caso de no acceder a mi petición, se emita respuesta escrita en la que se señalen las razones de hecho y de derecho de la negativa.

- (iii) Manifiesta la accionante que han sido múltiples las ocasiones en las que ha aportado las documentales de identificación de la misma y su núcleo familiar en aras de realizar el proceso de actualización y corrección de los nombres de algunos de los miembros que pertenecen a su unidad, sin embargo, la unidad de víctimas presuntamente ha hecho caso omiso a dichas solicitudes y documentales, en suma no se realizó la corrección de nombres de las personas antes descritas, contrario las incluyó como nuevos miembros del núcleo, razón por la cual, el mismo cuenta hoy con dieciséis (16) familiares cuando en la realidad sólo cuenta con (09) nueve integrantes.

De lo anterior aduce la accionante, la UARIV tiene conocimiento pues además de los documentos radicados ante sus instalaciones para fines de actualización, la accionante afirma haber interpuesto acción de tutela con el fin se emitiera respuesta a la solicitud incoada el pasado 16 de mayo, la cual aduce se resolvió a su favor, sin embargo, manifiesta que a la presente fecha aún persiste tales vicisitudes dentro del registro único de víctimas de la señora Rada, ampliamente expuesto.

- (iv) Al descorrer el traslado la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, mediante comunicación con Radicado

<sup>20</sup> Conforme a la información suministrada por la UARIV al descorrer el traslado dentro del presente trámite

<sup>21</sup> Ver archivo “04AnexoTutela.pdf, folio 12 al 15” del expediente digital.

No. No 2022-8153766-2 del 19 de julio de 2022, Código LEX: 6770006<sup>22</sup>, enviada a la dirección electrónica aportada por el accionante en la petición para efecto de notificaciones, le informó al señora FLOR MÉLIDA RADA RADA, que respecto a la solicitud de copia de la declaración de víctimas anexa dicha verificación, sin que obre prueba de su envío; a la misma se dio alcance mediante escrito del 29 de septiembre de la presente anualidad, enviado al correo electrónico [GREGORIOGIL96@GMAIL.COM](mailto:GREGORIOGIL96@GMAIL.COM), según imagen de correo adjunta, de la cual se evidencia se remite nuevamente respuesta en los términos de la primera comunicación, adjuntándose copia digital del formato único de declaración realizado por la accionante.

- (v) Finalmente, expone la accionante que ante la falta de actualización de datos y nombres de los miembros de su núcleo familiar, se ha obstaculizado su proceso de acceso a la indemnización administrativa y demás derechos reconocidos a la población víctima del conflicto armado, máxime cuando la entidad accionada la ha requerido en varias ocasiones con el fin de suministrar la documentación de las personas relacionada en el RUV, de las cuales expresa que lógicamente no pueden ser aportados, ya que corresponden a la multiplicidad de personas incluidas, sin que esto corresponda a la realidad y que de manera diligente ha aportado sus documentos para proceder a su corrección.

Conforme a lo anterior, cabe resaltar que, si bien es cierto durante el trámite de la acción, el Director Técnico de Reparaciones de la UARIV, mediante comunicación con Radicado No. No 2022-8153766-2 del 19 de julio de 2022, que fue enviada la dirección de correo electrónico [CONTACTO@PERSONERIAFLORENCIA.GOV.CO](mailto:CONTACTO@PERSONERIAFLORENCIA.GOV.CO), aportada por el accionante en el escrito de tutela para efecto de notificaciones, emitió respuesta en relación con la petición presentada por la accionante, sin que obre prueba de su envío por correo electrónico, sin embargo, frente a la misma la Unidad dio alcance en comunicación del 29 de septiembre en el presente trámite tutelar del que si obra imagen de correo electrónico, del cual se evidencia se remite nuevamente la primera respuesta en mención, lo cierto es que con relación al objeto de la solicitud de igual índole a las pretensiones de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que la unidad accionada otorgó respuesta que resulta evasiva, genérica y descontextualizada, sin que se indica el trámite dado a su solicitud de actualización y/o corrección de nombres e integrantes requerido por la titular, pues en los términos del informe recabado dentro de la presente acción, nada se indica al respecto, se omite por completo el trámite de actualización de los familiares incluidos de forma errónea en la declaración de la señora Flore Mérida Rada Rada.

Por lo anterior, es claro que, la respuesta emitida por la unidad accionada se quedó corta y de ella no puede concluirse como satisfecho el derecho al debido proceso administrativo que le asiste al accionante; de suerte que el proceder de la accionada desconoce el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y el contenido que de antaño, la Corte Constitucional ha asignado a este derecho, como también al derecho de petición, máxime tratándose de población víctima del conflicto armado, la cual ostenta protección reforzada, por lo que se abre paso a conceder la protección tutelar deprecada.

<sup>22</sup> Ver archivo “09RespuestaUariv.pdf, folio 6” el expediente digital.

Así las cosas, es menester mencionar que, si bien es cierto que la UARIV le remitió copia de la declaración en la que se evidencia la conformación de su núcleo familiar, también lo es, que esta no comporta una respuesta de fondo a su solicitud, de donde se entiende que debido a ello a la fecha aún persiste la falta de actualización de datos de su núcleo familiar, de quienes aduce ha aportado de manera diligente la documentación respectiva, máxime si se tiene en cuenta que del informe rendido, respuesta aportadas y documentos adjuntos, no se avizora por parte del despacho que, se haya materializado las correcciones alegadas por la accionantes, por tal motivo, es claro, que no hubo un pronunciamiento claro en la respuesta otorgada por la unidad de Víctimas y en nada resolvió de fondo lo requerido por el accionante, por lo cual en efecto para el togado, vulnera los derechos el debido proceso, toda vez que se somete al ciudadano a demoras injustificadas producto de un actuar negligente de la entidad al no resolver de fondo la solicitud de corrección de los datos aportados, limitándose a relacionar información genérica respecto al derecho de indemnización administrativa propia de las solicitudes que en general atiende dicha unidad, sin descender en la situación particular expuesta pro señora Flor Melida Rada Rada en su escrito tutelar. .

Respecto a la indemnización administrativa, se tiene que, el procedimiento establecido en la Resolución No. 1049 de 2019 a la que hace referencia la encartada, el cual deben agotar las víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, busca la garantía y protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado, en especial, el derecho a la reparación integral, habida cuenta que ante el gran número de solicitudes elevadas por las víctimas, el Estado ha debido adelantar acciones para garantizar la indemnización de todas las personas que tengan derecho a la medida, estableciendo así estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. En atención a ello, con ocasión de las funciones que le han sido otorgadas a la UARIV por la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4800 y 4802 de 2011 y el Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, y conforme a la orden proferida en el numeral séptimo del Auto 206 de 2017 por la Corte Constitucional, relacionada con que el Director de la Unidad para las Víctimas, debía reglamentar dicho procedimiento, con criterios puntuales y objetivos, y cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados, fue que la UARIV profirió la mentada Resolución, en la cual se señala frente al procedimiento para el pago a la indemnización administrativa lo siguiente:

***Artículo 6. Fases del procedimiento para acceso a la indemnización administrativa.*** *El procedimiento para el acceso de la indemnización administrativa se aplicará para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y se desarrollará en cuatro fases, así:*

- a. Fase de solicitud de indemnización administrativa*
- b. Fase de análisis de la solicitud*
- c. Fase de respuesta de fondo a la solicitud*
- d. Fase de entrega de la medida de indemnización*

***Artículo 7. Fase de solicitud de indemnización para víctimas residentes en el territorio nacional.*** *Las víctimas residentes en el territorio nacional que a la entrada en vigencia de la presente resolución no hayan presentado solicitud de indemnización, deberán hacerlo de manera personal y voluntaria así:*

- a. *Solicitar el agendamiento de una cita a través de cualquiera de los canales de atención y servicio al ciudadano dispuestos por la Unidad para las Víctimas. Al agendarse la cita, la Unidad para las Víctimas informará y orientará a la víctima acerca del procedimiento previsto en el presente acto administrativo, así como de los documentos conducentes que deben presentar para cada caso.*
- b. *Acudir a la cita en la fecha y hora señalada, y adicionalmente:*
  1. *Presentar la solicitud de indemnización con la documentación requerida según el hecho victimizante por el cual se solicita la indemnización administrativa*
  2. *En caso de no presentar la documentación solicitada, la víctima deberá completarla, para lo cual, la Unidad para las Víctimas concederá una nueva cita.*
  3. *Una vez se haya presentado la totalidad de la documentación requerida, la víctima debe diligenciar el formulario de la solicitud de indemnización administrativa, en conjunto con la Unidad para las Víctimas y de manera exclusiva con el talento humano que se disponga para tal efecto.*

*Solo hasta que se haya diligenciado el formulario de la solicitud de indemnización, se entenderá completa la solicitud y se entregará a la víctima un radicado de cierre.*

**Parágrafo 1.** *Cuando la víctima no pueda acudir a un punto presencial para entregar la documentación y efectuar el diligenciamiento conjunto, la Unidad para las Víctimas dispondrá del canal telefónico o virtual, así como de jornadas móviles, cuyas fechas serán oportunamente divulgadas.*

**Parágrafo 2.** *Cuando la solicitud verse sobre un único destinatario y éste sea menor de edad, podrá realizar el procedimiento a través de su representante legal. En caso de discapacidad o enfermedad que dificulte acercarse a cumplir la cita, se podrá autorizar a un tercero con firma y/o huella.*

(...)

**Artículo 10. Fase de análisis de la solicitud.** *Se trata de una fase en la cual se analizará en los diferentes registros administrativos la identificación de la víctima solicitante, la información sobre indemnizaciones reconocidas con anterioridad, los soportes que acrediten la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así como los demás documentos pertinentes y conducentes para resolver la solicitud. Adicionalmente a lo anterior, se verificará:*

- a) *La conformación del hogar y que su inclusión en el Registro Único de Víctimas guarde relación cercana y suficiente con el conflicto armado cuando la solicitud trate sobre desplazamiento forzado;*
- b) *El parentesco de los destinatarios de la indemnización, respecto de la víctima directa, de acuerdo con la normatividad aplicable a la solicitud, cuando la solicitud trate sobre hechos victimizantes de homicidio y desaparición forzada;*
- c) *La acreditación de las lesiones personales que generaron discapacidad o incapacidad en caso de los hechos victimizantes de lesiones que no generaron incapacidad permanente, lesiones que generaron incapacidad permanente, atentados, actos terroristas, combates y/o hostigamientos, tortura o tratos inhumanos o degradantes y accidentes sufridos por MAP/MUSE/AEI.*

**Parágrafo.** Si durante la fase de análisis de la solicitud se concluye que la víctima se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, conforme a lo previsto en el artículo 4o de la presente resolución, se priorizará el pago de la medida en su favor, sin que por ello, dicha medida se haga extensiva a las demás personas que hagan parte de la solicitud.

**Artículo 11. Fase de respuesta de fondo a la solicitud.** Se trata de la fase en la cual la Unidad para las Víctimas resolverá de fondo sobre el derecho a la indemnización. Una vez se entregue a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud en los términos del artículo 7o, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte (120) días hábiles para resolver de fondo la solicitud, al cabo de lo cual, la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida.

La materialización de la medida tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal que tenga la Unidad para las Víctimas, además de la clasificación de las solicitudes de indemnización de las que habla el artículo 9o de la presente resolución.

En caso de que proceda el reconocimiento de la indemnización, también deberán definirse en su parte resolutive los montos, distribuciones y reglas que establecen en los artículos 2.2.7.3.4., 2.2.7.3.5., 2.2.7.3.9., 2.2.7.3.14., 2.2.7.4.9. y 2.2.7.4.10. del Decreto 1084 de 2015 y la presente resolución, o las normas que las modifiquen.

Esta decisión deberá notificarse a la víctima, frente a la cual, procederán los recursos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** Tratándose de víctimas de desplazamiento forzado interno, la distribución de la indemnización administrativa se realizará entre los integrantes del hogar que se encuentren incluidos en el Registro Único de Víctimas al momento del cierre de la solicitud.

(...)

**Artículo 14. Fase de Entrega de la indemnización.** En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago. En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

*En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.*

*Parágrafo: La Unidad para las Víctimas podrá entregar prioritariamente una segunda indemnización a las víctimas que hayan sufrido más de un hecho victimizante, siempre y cuando se trate de una solicitud prioritaria y exista disponibilidad presupuestal. Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho, estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez.*

Corolario de lo anterior, ha de mencionarse que en el artículo 4° de la mentada Resolución 1049 de 2019, se establecieron las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para clasificar como prioritarias las solicitudes de indemnización administrativa, así:

- A. Edad.** (literal modificado por el artículo 1° de la Resolución No. 00582 de 26 de abril de 2021) **Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años.** *El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.*
- B. Enfermedad.** *Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.*
- C. Discapacidad.** *Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*  
(...)

En consecuencia, habrá de disponerse que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dé respuesta a la accionante y adelante todos los trámites administrativos necesarios, con la finalidad de actualizar la información correspondiente a al núcleo familiar de la señora FLOR MÉLIDA RADA RADA, en consecuencia, realice las siguientes modificaciones expuestas en la tabla adjunta:

| INSCRITO RUV                                                                                                                  | MODIFICACION                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|
| DELFA YASMIN SILVA RADA                                                                                                       | Nombre: YUDY MARICEL SILVA RADA           |
| MELQUI DIOMEDEZ SILVA RADA                                                                                                    | Nombre real: MARLON FABIAN SILVA          |
| BRAYAN ANDRES RADA SILVA                                                                                                      | Nombre real: ANDRES SEBASTIAN RADA SILVA. |
| FLOR NELLY RADA RADA                                                                                                          | NO EXISTE- SUPRIMIR DEL REGISTRO.         |
| VALERI MARIANA SILVA CHACON,<br>LAURA ALEJANDRA YANGUMA<br>SILVA, YINA DISLEY YANGUMA SILVA,<br>YURI MARIVEL YANGUMA<br>SILVA | Verificar estado de inclusión.            |

Para tal efecto, de requerirse documentación adicional para realizar los cambios propuestos, se deberá por el medio más expedito solicitarlo a la accionante, en todo caso su trámite y el Registro único de Víctimas actualizado con dichas modificaciones, deberán ser puestas en conocimiento de la accionante en el lugar indicado por aquel en el escrito de tutela, al igual que debe ser allegada a este Despacho junto con la constancia de notificación a la peticionaria, so pena de que pueda iniciarse trámite de cumplimiento y/o incidente de desacato.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la señora **FLOR MÉLIDA RADA RADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.630.107**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. -** En consecuencia, **ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, dé respuesta al señora FLOR MÉLIDA RADA RADA, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dé respuesta a la accionante y adelante todos los trámites administrativos necesarios, con la finalidad de actualizar la información correspondiente a al núcleo familiar de la misma, en consecuencia, realice las siguientes modificaciones expuestas en la tabla adjunta:

| INSCRITO RUV                                                                                                                  | MODIFICACION                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|
| DELFA YASMIN SILVA RADA                                                                                                       | Nombre: YUDY MARICEL SILVA RADA           |
| MELQUI DIOMEDEZ SILVA RADA                                                                                                    | Nombre real: MARLON FABIAN SILVA          |
| BRAYAN ANDRES RADA SILVA                                                                                                      | Nombre real: ANDRES SEBASTIAN RADA SILVA. |
| FLOR NELLY RADA RADA                                                                                                          | NO EXISTE- SUPRIMIR DEL REGISTRO.         |
| VALERI MARIANA SILVA CHACON,<br>LAURA ALEJANDRA YANGUMA<br>SILVA, YINA DISLEY YANGUMA SILVA,<br>YURI MARIVEL YANGUMA<br>SILVA | Verificar estado de inclusión.            |

Para tal efecto, de requerirse documentación adicional para realizar los cambios propuestos, se deberá por el medio más expedito solicitarlo a la accionante, en todo caso su trámite y el Registro único de Víctimas actualizado con dichas modificaciones, deberán ser puestas en conocimiento de la accionante en el lugar indicado por aquel en el escrito de tutela, al igual que debe ser allegada a este Despacho junto con la constancia de notificación a la peticionaria, so pena de que pueda iniciarse trámite de cumplimiento y/o incidente de desacato.

**TERCERO.** - Para efectos de impartir el trámite de cumplimiento o el incidente de desacato previstos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, respectivamente, la PARTE ACTORA deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión.

**CUARTO. - NOTIFICAR** a las partes este fallo, en la forma prevista en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.** - En el evento de que esta sentencia no fuere impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

A handwritten signature in black ink, enclosed within an oval shape. The signature is stylized and appears to read 'Elizabeth Cristina Ortega Valderrama'.

ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA

**Juez**